



PERÚ Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

45273

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

San Isidro, 22 FEB 2018

Res. 763



OFICIO N° 105 -2018-MINAM/DM

Señor

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República

Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT, piso 3, Oficina 304

Lima.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 146-2017-2018/CPAAAAE-CR Reg. MINAM N° 01856-2018

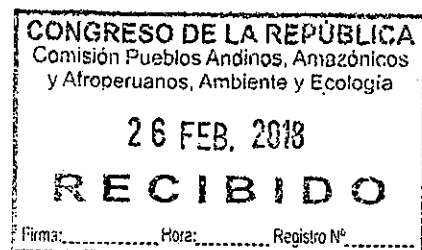
Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, a través del cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR "Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 133-2018-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente



2000

2000

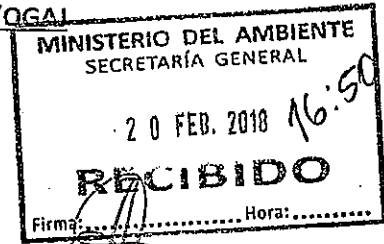
2000

2000



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 133-2018-MINAM/SG/OGAJ



PARA : Danilo Pedro Céspedes Medrano
Secretario General (e)

DE : Sandra Ivone Suárez Lescano
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e)

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 0392-3-PL2291-2017-2018/CEM-CR
b) Oficio P.O. N° 146-2017-2018/CPAAAAE-CR
c) Informe N° 089-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA
d) Memorando N° 75-2018-MINAM/VMGA
e) Informe N° 002-2018-OEFA/DEPF-SMER
f) Oficio N° 044-2018-OEFA/SEG

FECHA : San Isidro, **20 FEB. 2018**

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, los cuales están relacionados con el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR que propone la "Ley que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 0392-3-PL2291-2017-2018/CEM-CR, el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República solicita al Ministerio del Ambiente (MINAM) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos.
- 1.2. Mediante el Oficio P.O. N° 146-2017-2018/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología solicita al Ministerio del Ambiente (MINAM) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos.
- 1.3. Mediante el Memorando N° 75-2017-MINAM/VMGA, el Viceministro de Gestión Ambiental remite el Informe N° 089-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, conteniendo la opinión de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) sobre el Proyecto de Ley.
- 1.4. Mediante el Informe N° 002-2018-OEFA/DEPF-SMER, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), remite al MINAM, la opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2291/2017-CR que establece las competencias de los órganos del Estado en las actividades mineras de minerales radiactivos.





II. PROPUESTA NORMATIVA

2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.

2.2 El Proyecto de Ley tiene siete (7) artículos y una Disposición Complementaria Final, que señalan lo siguiente:

- El artículo 1 señala como objeto de la norma, el establecer la normatividad referida a las competencias de los órganos del Estado respecto a las actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, labor general, comercialización y transporte de minerales radiactivos; así como todas las definidas en el numeral VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM-TUO, aplicables a los minerales radiactivos, con el propósito de proteger la vida, la salud y patrimonio de las personas, el medio ambiente y los ecosistemas contra los efectos nocivos de la radiación ionizante y la contaminación.
- El artículo 2 considera dentro del alcance de la norma, a los minerales radiactivos, así como los obtenidos como subproducto del concentrado de otros minerales o materiales que los contenga, de los cuales pueden obtenerse isótopos fisionables que producen energía nuclear; indicando que en el Reglamento de la Ley se establecerían las definiciones específicas de los minerales radiactivos.
- El artículo 3 establece que el Estado promueve el desarrollo de actividades mineras de minerales radiactivos, sobre la base de la libre competencia y libre acceso a la actividad económica que contribuya al desarrollo nacional, garantizando el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad nacional e internacional de la protección del medio ambiente.
- El artículo 4 señala que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), como órgano rector del sector, aprueba las normas técnicas de seguridad nacional; y, asimismo, establece las regulaciones específicas respecto de los requisitos y procedimientos aplicables para el otorgamiento de concesiones, operaciones, explotación de yacimientos, plantas de tratamiento, planes de cierre de actividades mineras de materiales radiactivos y para el almacenamiento temporal o definitivo y eliminación de desechos radiactivos; y, otras disposiciones que se establecen en el Reglamento de la presente Ley, debiendo contemplar como mínimo los estándares internacionales.

Además, indica que el MINAM tiene bajo responsabilidad la protección del medio ambiente mediante la supervisión del desarrollo sostenible a través de la formulación de normas, planes, supervisión, fiscalización en temas de seguridad ambiental.

También establece que ambos Ministerios son competentes igualmente para la aprobación del régimen especial de infracciones y sanciones ante el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de actividades mineras con minerales radiactivos, conforme a lo que establezca el Reglamento.

- El artículo 5 establece que el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) es el organismo público del MINEM, encargado de elaborar y proponer las normas técnicas de seguridad aplicables a las actividades mineras de minerales radiactivos; sin perjuicio de las normas de





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

seguridad establecidas por otros ordenamientos en materia de seguridad, desde el ámbito de su competencia, así como prestar asistencia técnica y científica en las materia de su especialidad.

- El artículo 6 establece que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), es el competente para supervisar y fiscalizar las actividades mineras de los minerales radiactivos. Para tal efecto, dicho organismo supervisor solicitará al IPEN el asesoramiento técnico y científico correspondiente para el ejercicio de las funciones descritas, de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

También se señala que el Ministerio del Ambiente, mediante el OEFA supervisará y fiscalizará el cumplimiento en las actividades mineras en cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente, contando con el asesoramiento técnico y científico del IPEN.

- El artículo 7 establece que el Reglamento será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro del Ambiente en un plazo de noventa (90) días contados desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial El Peruano.
- Finalmente, la Disposición Complementaria Final establece que se derogue, o en su caso, se deje sin efecto, todo dispositivo legal que se oponga a lo dispuesto en la Ley que se propone.

III. ANÁLISIS

En el marco de nuestras competencias sectoriales y en concordancia con lo señalado por la DGPIGA y el OEFA a través del Informe N° 089-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA y del Informe N° 002-2018-OEFA/DEPF-SMER, respectivamente, se emite opinión respecto de los artículos 4 y 6 del Proyecto de Ley.

3.1. Sobre la competencia del Ministerio del Ambiente (Tercer párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley)

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones; en tanto que los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Así tenemos, que el MINAM, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; además de cumplir la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. El referido artículo precisa que la actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.





Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria de la referida norma, crea el OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en un pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

De otro lado, de acuerdo al literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), el OEFA tiene función normativa, la cual comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA, y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

De lo antes señalado se advierte que el OEFA es la entidad competente para aprobar la tipificación de infracciones en materia ambiental de actividades mineras con minerales radiactivos. En ese sentido, conforme señala la DGPIGA en el Informe N° 089-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, lo dispuesto en el artículo 4 del Proyecto de Ley estaría fuera del ámbito de competencia del MINAM.

3.2. Sobre el rol del OEFA en la supervisión, fiscalización y la tipificación de infracciones en materia ambiental (segundo párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley)

De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 29325, el OEFA, ente rector del SINEFA, es un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la referida Ley. Asimismo, conforme se ha señalado en el acápite anterior, de acuerdo al segundo párrafo del literal a) del numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, el OEFA es competente para aprobar la tipificación de infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones.

En ese sentido, el OEFA, a través del Informe N° 002-2018-OEFA/DEPF-SMER, recomienda reformular el artículo 6 del Proyecto de Ley, conforme a la normativa vigente, precisando en el segundo párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley, la función normativa del OEFA, para aprobar la tipificación de infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones.

Otros aspectos a considerar

De la revisión del Proyecto de Ley, se advierte que la Disposición Complementaria Final, no cumple con lo establecido en el numeral iv del literal c) del numeral 3 del acápite B del Apartado IV del Manual de Técnica Legislativa – Manual de Redacción Parlamentaria, aprobado por el Congreso de la Republica mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR del 12 de abril de 2013, el cual establece que los mandatos derogatorios deben establecerse en una Disposición Complementaria Derogatoria cuyo desarrollo debe evitar la derogación genérica





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

indeterminada; en ese sentido, se sugiere la identificar las normas que serían materia de derogación.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 4 del Proyecto de Ley no se encuentra dentro del marco de competencia de esta entidad, siendo el OEFA la entidad competente para aprobar la tipificación de infracciones en materia ambiental de actividades mineras con minerales radiactivos, conforme a lo establecido en la Ley N° 29325.
- 4.2. Se recomienda precisar en el segundo párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley, la función normativa del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 4.3. La Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, no se ajusta a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa –Manual de Redacción Parlamentaria, aprobado por el Congreso de la Republica mediante Acuerdo de Mesa Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR del 12 de abril de 2013, respecto a los mandatos derogatorios.



Atentamente,

Vivian Yma Chumbiauca Carbajal
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Sandra Ivone Suárez Lescano
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e)

